



361

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2013-00528-00

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HORACIO PUERTA BARRERA

**DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (SUCESOR PROCESAL
EXTINTO DAS)**

**ACTA 195 -18
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ART. 182 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los veinticinco de mayo de dos mil dieciocho siendo las diez de la mañana de las nueve de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública en la SALA TREINTA Y UNO de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: JOSE ALIRIO JIMENEZ a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado a la audiencia.

Apoderado UNP: ALAIN STEVEN JAIME ROJAS

Apoderada Fiduprevisora: Aura Lucy Olarte Alcantar

La representante del Ministerio público no asistió a la audiencia.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

2. fallo.

SANEAMIENTO

Como una garantía al debido proceso se concede el uso de la palabra a los apoderados para que indiquen si existe alguna irregularidad que

consideren deba ser saneada. Como las partes ni el despacho la observan se proferirá la sentencia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si en el desarrollo de las actividades que prestó el actor HORACIO PUERTA BARRERA al Servicio del DAS desde el 19 de abril de 2002 al 9 de febrero de 2010⁽¹⁾, se cumplen los requisitos para declarar una relación laboral y el derecho al pago de las prestaciones sociales.

CONSIDERACIONES

Legitimación en la causa por pasiva.

En el presente proceso con providencia de 11 de agosto de 2016 (fl.243) se tuvo como sucesor procesal a la Unidad Nacional de Protección; el 16 de marzo de 2017 (fl.255) se repuso esta decisión y se endilgó tal status al Patrimonio PAP Fiduprevisora. Con auto de 28 de julio del mismo año, nuevamente se vinculó a la UNP y se dispuso que en la sentencia se establecería sobre quien recaería una eventual condena. En la audiencia de 18 de enero de 2018 (fl.348) al estudiar la excepción de legitimación en la causa por pasiva se reiteró que en el fallo se decidirá sobre la legitimación por pasiva.

Sucesor procesal del DAS.

El Decreto 1303 de 2014 ⁽²⁾, - por el cual se reglamenta el decreto que suprimió el DAS-, señaló lo siguiente respecto a la atención de procesos judiciales:

¹ De acuerdo con lo solicitado en la Demanda (fl.150)

² DECRETO 1303 DE 2014 (Julio 11) Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en desarrollo de las facultades constitucionales señaladas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, **serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.** Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Parágrafo. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan con posterioridad, de conformidad con lo previsto en el Decreto-ley 4057 de 2011, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C. (subraya y negrilla por el Despacho)

Quiere decir lo anterior que el sucesor procesal del DAS no es universal, sino que lo sucede en cada caso particular la entidad que asumió las funciones. De manera que corresponde realizar un estudio para identificarlo.

El Decreto 4057 de 2011 ⁽³⁾, -Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y se reasignan unas funciones-, en su artículo 3 dispuso el traslado de Funciones de la extinta entidad así: Las relacionadas con el control migratorio a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores; las relacionadas con la función de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal a la Fiscalía General de la Nación; las de llevar los registros delictivos y de identificación nacionales, y expedir los certificados judiciales al Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional.

La función del DAS consistente en: “Brindar seguridad al Presidente de la República y su familia, Vicepresidente y su familia, Ministros y ex Presidentes de la República”, fue trasladada a la **Unidad Nacional de Protección**, en el numeral 3.4 del Artículo 3 del Decreto 4057 de 2011, en los siguientes términos:

(...)

3.4. La función comprendida en el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 de 2010 y las demás que se desprendan de la misma, **se traslada a la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección que se creará en decreto separado.** (Subraya y negrilla por el Despacho)

³ DECRETO 4057 DE 2011, (Octubre 31). Reglamentado por el Decreto Nacional 1303 de 2014. Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA., en ejercicio de las facultades que le confieren los literales a) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y en concordancia con el parágrafo 3° del mismo artículo.

El Decreto 4065 de 2011 ⁽⁴⁾, creó la Unidad Nacional de Protección (UNP), y señaló su objeto en su artículo tercero:

*ARTÍCULO 3o. OBJETIVO. El objetivo de la Unidad Nacional de Protección (UNP) es **articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección** a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, **como el liderazgo sindical**, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.*

Se exceptúan del campo de aplicación del objetivo de la Unidad los programas de competencia de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz. (subraya y negrilla por el Despacho)

De manera que en el caso bajo estudio, como el demandante HORACIO PUERTA BARRERA suscribió con el extinto DAS varios y sucesivos contratos de prestación de servicios en desarrollo del programa "Protección a Dirigentes Sindicales Organizaciones Sociales y Defensores de Derechos Humanos" es claro que la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** es la entidad que debe asumir como sucesor procesal del DAS, pues las funciones de brindar servicios de protección le fueron trasladadas a ésta.

El H. Consejo de Estado⁵, Al estudiar la sucesión procesal en casos donde los demandantes no fueron incorporados a una nueva entidad, y se pretende que se declare la relación laboral oculta en contratos de prestación de servicios suscritos con el extinto DAS, cuyo objeto fue la prestación de servicios de seguridad,- como en este caso-, determinó:

"... se colige que suprimido el DAS, la función de coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección le fue asignada a la Unidad Nacional de Protección, razón por la cual se tendrá a ésta como sucesor procesal en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

⁴ DECRETO 4065 DE 2011, (octubre 31). Diario Oficial No. 48.239 de 31 de octubre de 2011. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP). se establecen su objetivo y estructura.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. , Bogotá, D. C., marzo diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). SE 0024. Radicado: 66001-23-31-000-2011-00116-01(3558-14). Actor: Néstor López Correa. Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad – DAS en Supresión. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Decreto 01 de 1984.

Este criterio fue reiterado por la máxima corporación en providencia de junio del año 2016 ⁽⁶⁾

Legitimación de la Unidad Nacional de Protección

Consecuentemente, la excepción de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Unidad Nacional de Protección” (fl.312 reverso) será despachada desfavorablemente, pues se estableció que a ésta entidad le corresponde asumir como sucesor procesal en atención a lo dispuesto en los Decretos 4057, 4065 de 2011 y 1303 de 2014.

En relación con la excepción de “Falta de legitimación material en la causa por pasiva (fl.314), cuyo argumento consiste en que la UNP no participó en los actos ni contratos que se demandan, tampoco prospera por cuanto, la legitimación de la UNP en este proceso se deriva de una sucesión procesal legal, figura jurídica que implica que el sucesor asume la continuación del proceso tomando el lugar de la entidad extinta, de manera que aunque la UNP no suscribió los contratos de prestación de servicios, le corresponde asumir el proceso por una carga procesal impuesta en virtud de la ley.

Fiduprevisora S.A.

La Fiduprevisora fue vinculada como vocera del Patrimonio Autónomo PAP –FIDUPREVISORA S.A. y su fondo rotatorio en representación del extinto DAS, mediante auto de 2 de noviembre de 2016 (fl.382) en atención a lo señalado en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 238. Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7° y 9° del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo. Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: WILLIAM IERNÁNDEZ GÓMEZ. . Bogotá, D. C., junio dos (02) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00557-02(3502-14). Actor: JAVIER LEONARDO GALEANO MÉNDEZ. . Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S.. . Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho– Decreto 01 de 1984.

cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención. Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil. Subraya y negrilla por el Despacho

De esta norma se advierte que el PAP Fiduprevisora, asume la representación de aquellos procesos que no guarden relación con las funciones trasladadas a entidades receptoras, o que carezcan de autoridad responsable, es decir, tiene una competencia residual y secundaria, que no aplica al asunto bajo estudio, al establecerse que la Unidad Nacional de Protección es la parte pasiva en la presente litis. Consecuentemente se desvinculará a la Fiduprevisora.

El principio de primacía de la Realidad

En desarrollo de lo previsto en los artículos 25 y 53 de nuestra Carta Política⁷, se aplica el **principio de la primacía de la realidad** para garantizar derechos de los trabajadores en eventos donde se han celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral. En tal sentido, es importante diferenciar los elementos y características del contrato de prestación de servicios y los elementos de la relación laboral.

1. Los contratos de prestación de servicios con entidades Estatales.

La contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada por nuestra legislación a través del D. L. 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y la Ley 190 de 1995 (⁸).

⁷ El artículo 25 constitucional, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

⁸ LEY 190 DE 1995, (Junio 06). Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa." Se refiere a la obligación de las personas que presten servicios al Estado mediante contratos de prestación de servicios de diligenciar el formato de hoja de vida, incluirse en el sistema de información de personal, actualizar sus datos, cumplir con requisitos mínimos, y ser objeto de control social

La Ley 80 de 1993, en su artículo 32 numeral tercero, define el Contrato de Prestación de Servicios con Entidades Estatales de la siguiente manera:

<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Los apartes destacados fueron declarados condicionalmente exequibles por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-154/97⁽⁹⁾, de cuyas consideraciones el Despacho cita las siguientes:

El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

- a) La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*
- b) La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.*
- c) La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.*

Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. Subraya y negrilla por el Despacho

(...)

"... la Corte considera que el Legislador al usar la expresión "En ningún caso... generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales" para calificar la prohibición, en manera alguna consagró una presunción de iure o de derecho, que no admite prueba en contrario, como se señala en la demanda, ya que el afectado, como se ha expresado, podrá demandar por la vía judicial competente el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y las consecuencias derivadas del presunto contrato de trabajo relacionadas con el pago de prestaciones sociales.

9 Sentencia C-154/97 Referencia: Expediente D-1430. Norma acusada: Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa".. Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Eli Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero.. Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA. Santafé de Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Preferentemente, el principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tiene plena operancia en el asunto sub lite, en los casos en que se haya optado por los contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de manera que, configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación que haya adoptado el vínculo que la encuadra, desde el punto de vista formal, con lo cual "agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado mismo." [6]

Cabe reiterar que de conformidad con el artículo 25 de la Carta Política, el trabajo constituye un derecho que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado."

De acuerdo con el aparte jurisprudencial transcrito, el enunciado "En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales" contenido en el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no constituye una "presunción de iure" y puede ser desvirtuado si se acredita la existencia de las características esenciales de la relación laboral.

Ahora bien, en relación con la frase "**cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta**" , - declarada condicionalmente exequible -, la H. Corte Constitucional, (C-154/97¹⁰) precisó que su alcance en los siguientes términos:

"La restricción demandada hace prevalecer el respeto al derecho a la igualdad en tanto que sólo autoriza la contratación por prestación de servicios de personas naturales cuando las actividades de administración o funcionamiento de la entidad "no puedan celebrarse con personal de planta", precisamente para evitar que al mismo tiempo personal de planta y contratistas realicen idénticas labores en igualdad de condiciones pero con tratamientos laborales distintos, en desmedro de los contratistas."

No es cierto, entonces, como lo indican los accionantes que cada vez que una entidad presente una insuficiencia de personal en su planta, pueda acudir como remedio expedito de la misma al contrato de prestación de servicios a fin de solventar la crisis que se pueda generar; la contratación de personas naturales por prestación de servicios independientes, únicamente, opera cuando para el cumplimiento de los fines estatales la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, técnico o científico que se requiere o los conocimientos especializados que se demanden. Desde luego que si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada, lo que da lugar a desvirtuar la presunción consagrada en el precepto acusado y, por consiguiente, al derecho al pago de prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante, para lo cual el trabajador puede ejercer la acción laboral ante la justicia del trabajo, si se trata de un trabajador oficial o ante la jurisdicción contencioso administrativa, con respecto al empleado público.

10 Sentencia C-154/97 Referencia: Expediente D-1430. Norma acusada: Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa". Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Eli Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero., Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, Santafé de Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

365

De otro lado, se plantea que la pretendida discriminación conlleva no sólo una desnaturalización del contrato de prestación de servicios, sino también a la vulneración del derecho al trabajo reconocido en el preámbulo y artículos 1, 2 y 25 de la Constitución y por ende de los principios mínimos laborales consagrados en el artículo 53 de la Carta Política, en especial en lo que a la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la estabilidad en el empleo, se refiere.

Según la interpretación de la frase: “cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta”, que realiza el máximo órgano de guarda de la Constitución, se refiere a la posibilidad de contratar la realización de tareas de carácter temporal, en los casos en los que la entidad no cuenta con el personal de planta con el conocimiento profesional, técnico o científico para la ejecución de esta actividad en particular.

En su análisis la H. Corte Constitucional, expresamente señaló que es contrario a la Constitución, interpretar este enunciado como una autorización o alternativa para suplir una insuficiencia de personal en su planta, y vincular mediante esta modalidad a personas para desarrollar idénticas funciones que sus empleados en condiciones de inferioridad, pues si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada.

2. Los elementos de la relación laboral.

En sentencia de 15 de junio de 2006, el H. Consejo de Estado¹¹, precisó:

“cuando existe contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional”.

(...)

Según la jurisprudencia en cita, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales, esto es:

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección “B”. radicación No. 2603-05. C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

1. Que su actividad en la entidad haya sido **personal** y
2. Que por dicha labor hubiere recibido una **remuneración**
3. Que con el empleador exista **subordinación o dependencia**.

Los dos primeros elementos son comunes tanto para las vinculaciones por contratos de prestación de servicio y las relaciones laborales, de manera que el tercer elemento es el que permite definir, el carácter contractual o laboral de la vinculación, por lo que se profundizará en este concepto.

La SUBORDINACION O DEPENDENCIA es aquella facultad del empleador para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

En este punto el H. Consejo de Estado diferencia entre el concepto de coordinación propio de los contratos de prestación de servicios y el concepto de subordinación pues el cumplimiento de órdenes o sujeción a reglamentos no implica “per se” la existencia de la relación laboral.

El desarrollo jurisprudencial sobre la aplicación del principio de primacía de la realidad, ha indicado que para decidir al Juez le corresponde “desentrañar la relación laboral” para identificar su naturaleza ¹² . En esta tarea se debe analizar aspectos como:

- **La permanencia de las funciones.** Es decir que la labor sea inherente a la entidad y perdure en el tiempo de manera estable. Se precisa que la permanencia se analiza frente a las funciones, no a la duración de la vinculación de la persona. Se ha dado el caso que algunas entidades contratan la prestación de una labor permanente e inherente y suscribe contratos de prestación de servicios por lapsos muy cortos para evadir este requisito. Y sin embargo, continúa supliendo esta función con nuevas o sucesivas contrataciones.
- **Parámetro de comparación con los demás empleados de planta.** Otro aspecto que indica el encubrimiento de una relación

12 CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

laboral es la equivalencia o similitud entre las actividades desarrolladas por el contratista y aquellas descritas en los manuales de funciones de los cargos de planta, se encuentren o no ocupados.

- **Desempeño de deberes de servidores públicos.** En la relación laboral administrativa el empleado público no está sometido exactamente a la “subordinación” frente a un superior o jefe inmediato como ocurre en la relación laboral privada. Aquí está obligado es a obedecer y cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos administrativos correspondientes, para proferir sus decisiones o actos; de manera que cuando el contratista profiere decisiones, actos o desarrolla funciones que consagran los deberes, obligaciones, prohibiciones previstas para los servidores públicos, este tipo de decisiones es otro indicativo del encubrimiento de una relación laboral.

PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

En este punto es importante diferenciar entre la prescripción del derecho a interponer la acción y la prescripción de las obligaciones prestacionales.

La jurisprudencia en la materia ha sido pendular, sin embargo frente al primer punto existe sentencia de Unificación del Consejo de estado¹³ con ponencia del Magistrado CARMELO PERDOMO CUÉTER, la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el término para pretender el reconocimiento de la relación laboral es de tres años contados desde que terminó la relación que inicialmente se pactó como laboral, término que no opera para la reclamación de aportes pensionales.

“En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que no cabe duda acerca de su fundamento normativo, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales aquel lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral. Respecto de la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el aludido interregno, es del caso interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12

¹³ Sentencia Unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda radicado 23001233300020130026001 (00882015) del 25 de agosto de 2016

(numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de acuerdo con el cual los ajustes finales de los salarios debidos tienen lugar desde la terminación del nexo contractual con el empleador, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación) y, en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo, todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, así como los derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas e irrenunciabilidad a la seguridad social.

Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

(...)

Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

(...)

En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en

armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial. (Subrayado fuera del texto original).

Sobre el segundo tópico, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado es divergente, pues al ponderar el derecho del trabajador y el principio de seguridad jurídica se debe llegar a una decisión que se ajuste a nuestro ordenamiento jurídico que prohíbe las penas imprescriptibles.

Sobre el particular se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T 084 DEL 2010, trayendo como documento ilustrativo la sentencia de la Corte Suprema mexicana.

“[s]e ha discutido mucho por los expositores de derecho de trabajo y por las autoridades judiciales de diversos países, y aún se ha adoptado tesis contrarias por las legislaciones de los pueblos más cultos acerca del momento desde el cual debe principiarse a contarse la prescripción de las acciones consagradas por la legislación laboral. Una tesis sostiene que a partir de la exigibilidad del derecho y así lo establece nuestro Código Civil cuando dice en su artículo 2535 que la extintiva de las acciones y derechos “*se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible*”. Y otra contraria afirma que sólo debe contarse desde la terminación del contrato de trabajo por es en ese momento cuando el trabajador adquiere plena independencia del patrón, recobra su libertad económica y puede ejercitar, por lo tanto, las acciones judiciales que tenga contra él, sin temor a represalias de ningún género; al paso que si debiera ejercitarlas durante la ejecución de su contrato, correría el riesgo de que el patrón demandado lo rompiera o diese por terminado por ese hecho.

Principalmente en España y México este problema ha suscitado controversia, pero la adopción de la última tesis en el segundo de estos países originó situaciones difíciles para las empresas que obligaron a la cuarta sala –del Trabajo– de la Corte Suprema de Justicia de esa nación a reconsiderarla para acoger la contraria.

Dijo en efecto dicha Corporación: “*Se refiere el segundo de los agravios a la forma de computar la prescripción, pues mientras la autoridad responsable sostiene que conforme a los artículos 328 y 7º transitorio de la Ley Federal del Trabajo, la prescripción corre a partir de la fecha en que las obligaciones se hicieron exigibles, sostienen los recurrentes que el plazo puede empezar a contarse desde la terminación del servicio, o sea, desde que el contrato ha dejado de tener vigencia. Esta Sala ha sostenido en varias ejecutorias la segunda de las tesis mencionadas, por estimar que debía aplicarse el artículo 1161 del Código Civil, en primer lugar, porque la legislación del trabajo no puede ser menos liberal que el derecho civil, y, en segundo, porque se estimó que no era posible que los trabajadores, mientras estaban al servicio del patrón, presentaran en contra de éste*

demandas, exigiéndole el pago de salarios o el cumplimiento de otras prestaciones, pues que esto traería consigo una fuente constante de discordias, pero, por las razones que en seguida se expresan considera esta Sala necesario modificar su jurisprudencia, estableciendo que la prescripción, de acuerdo con los artículos 328 y 7° transitorio de la Ley Federal del Trabajo, corre desde el momento en que se hacen exigibles las respectivas obligaciones. En numerosas ejecutorias se ha afirmado que el derecho del trabajo es independiente del civil y que, en esa virtud, no es posible aplicar, a propósito del primero, las disposiciones consignadas en el segundo: por tal razón, se hace indispensable considerar nuevamente el problema de la prescripción para decidir si, de conformidad con los principios fundamentales que rigen el derecho del trabajo, puede estimarse que, dentro de ellos, se encuentra el relativo a que la prescripción sólo corre a partir de la fecha de cesación del servicio. El derecho del trabajo tiene un contenido esencialmente económico y si bien es verdad que su función principal es la de proteger a la clase trabajadora, elevando sus condiciones de vida, también lo es que, determinar las obligaciones de los patronos, implica una intervención que está necesariamente limitada por las posibilidades y exigencias de las industrias; en otros términos, al intervenir el Estado en el fenómeno de la producción en beneficio de la clase trabajadora, no puede desconocer la situación de las empresas, ni ignorar las consecuencias fatales que, para su existencia, puede acarrear determinado principio; ahora bien, se ha venido notando que, al amparo de la tesis sustentada por esta Sala, se ha presentado una serie de demandas en las se reclama el cumplimiento de obligaciones anteriores en muchos años, en ocasiones a partir de 1917, fecha en que entró en vigor la legislación del trabajo, y en la mayor de los casos prosperan esas reclamaciones, por la única razón de que no funciona la prescripción, pues es imposible exigir que los empresarios conserven los elementos probatorios durante quince, veinte o más años; y esa condenación es perjudicial para la estabilidad de las industrias, que nunca saben cuál pueda ser su verdadera situación ya que en cualquier momento puede surgir una demanda por pago de horas extras y otra prestación, como ya se dijo, de diez, quince o más años; y el perjuicio lo resiente no sólo la empresa sino la sociedad en general y aún los mismos trabajadores, puesto que la fuente de trabajo puede ser arruinada en un momento dado, merced a una de esas demandas, destruyéndose así un medio de vida para los obreros y de riqueza para la sociedad. Finalmente, el argumento que ha hecho valer en el sentido de que no es posible que los trabajadores, mientras están al servicio del patrono, presenten en su contra las reclamaciones a que tuvieran derecho, tampoco se justifica en la práctica, puesto que constantemente se nota que los obreros demandan de sus patronos las violaciones en que estos incurrieron en el cumplimiento de los contratos o de la ley, sin que esas demandas alteren substancialmente, la disciplina o la armonía en el taller, ni produzca tampoco consecuencias enojosas para los trabajadores y no sólo, sino que la tesis que se viene combatiendo tiene el inconveniente de que si los trabajadores se ajustaran a ella autorizarían al patrono a que, de manera permanente, violara la ley a reserva de exigirle, años después, la responsabilidad consiguiente, situación que es contraria, a la finalidad perseguida por derecho de trabajo, cuyo

objetivo es, no tanto que los trabajadores obtengan determinadas cantidades de dinero, sino que el servicio se preste en las condiciones y forma prescritas por la ley y los contratos, finalidad ésta que se logra mejor cuando los trabajadores, tan pronto se produzca una violación formulan la demanda correspondiente. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que la interpretación de los arts. De la Ley Federal del Trabajo sobre prescripción conduce a idéntico resultado, esto es, a decidir que el término para la prescripción empieza a correr desde que la obligación se hace exigible; la lectura de los artículos 329 y 330 indica, sin dejar lugar a duda, que la prescripción corre desde el momento en que la parte interesada puede acudir a los Tribunales deduciendo la acción correspondiente (...).

Y –continúa el Tribunal Supremo del Trabajo colombiano- el conocido expositor mexicano de estas materias, Mario de la Cueva, refiriéndose al anterior fallo comenta con inagotable autoridad lo siguiente: “La ejecutoria de Tomasa Godínez y Coagraviados agotó el tema y no creemos necesario exponer mayores razones en pro de la tesis que sustenta, pues la misma legislación española, a cuya tradición debe referirse la solución opuesta, ha modificado su criterio”.

CASO CONCRETO

El señor HORACIO PUERTA BARRERA estuvo vinculado con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS), desde el 19 de abril de 2002 al 9 de febrero de 2010, así:

CONTRATO	ADICION O PRORROGA	DURACION	Objeto	folios
148 de 2003		12 de agosto de 2003 al 30 de noviembre de 2003	servicios de protección	132-141
327 de 2003		1 de diciembre de 2003 a 30 de abril de 2004	servicios de protección	124-131
160 de 2004		1 de mayo de 2004 a 31 de diciembre de 2004	servicios de protección	115-123
85 de 2005		1 de marzo de 2005 al 30 de agosto de 2005	servicios de protección	104-114
342 de 2005		31 de agosto de 2005 al 28 de febrero de 2006	servicios de protección	95-103
515 de 2006		1 de diciembre de 2006 a 30 de junio de 2007	servicios de protección	85-93
263 de 2007		1 de julio de 2007 a 30 de diciembre de 2007	servicios de protección	76-84
383 de 2007		1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008	servicios de protección	67-73
263 de 2008		1 de enero de 2009 al 30 de junio de 2009	servicios de protección	54-61
263 de 2008	prorroga	1 de julio de 2009 al 29 de agosto de 2009	servicios de protección	62-63
263 de 2008	prorroga 2	30 de agosto al 28 de septiembre de 2009	servicios de protección	64-
52 de 2009		septiembre 29 de 2009 a noviembre 29 de 2009	servicios de protección	46-51

52 de 2009	prorroga	30 hasta el 17 de diciembre de 2009	servicios de protección	52-53
279 de 2009		diciembre 18 de 2009 a marzo 31 de 2010	servicios de protección	39-45

Pretende el demandante, que durante el tiempo de esta vinculación se declare la existencia de la relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales enunciadas en la pretensión cuarta (fl.150).

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN en su contestación, manifiesta que la vigencia del contrato es temporal. Que fue suscrito aplicando lo previsto en la Ley 80 de 1993 (Art. 32) por la solicitud del Ministerio del Interior y de Justicia en el sentido de garantizar la integridad de individuos que requerían servicio de escolta.

Pues bien, el Despacho con el fin de determinar si mediante contratos de prestación de servicios se efectuó un acuerdo para la realización funciones propias del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, realiza un estudio sobre funciones generales asignadas a la entidad y el objeto del contrato suscrito con el actor.

Las funciones Generales del DAS

*El Despacho determina que de acuerdo al **Decreto 643 de 2004**, Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de Seguridad y se dictan otras disposiciones, se establece en su Artículo 11 una oficina de protección especial y se consagra:*

***ARTICULO 11°. Oficina de Protección Especial.** Son funciones de la Oficina de Protección Especial, las siguientes:*

(...)

3. Dirigir y coordinar los servicios encaminados a proteger a las personas a las que hace referencia el parágrafo del artículo 2° del presente decreto.

(...)

En este entendido, tenemos que el Artículo 2 al cual nos remite el numeral 3 referido anteriormente, establece:

***ARTICULO 2°. Funciones Generales.** El Departamento Administrativo de Seguridad tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:*

(...)

PARÁGRAFO. Para los efectos de la seguridad que deba darse a personas y dignatarios, distintas de los previstos en el numeral 14 de este artículo, que requieran la protección del Estado, deberá concertarse la asunción de dicha función por parte de otros organismos estatales que desarrollen funciones de protección.

El objeto y obligaciones del contrato de prestación de servicios suscrito con el actor.

De acuerdo con los contratos de prestación de servicios allegados al plenario observa el Despacho el siguiente objeto y obligaciones:

*PRIMERA OBJETO:- El CONTRATISTA en virtud de las condiciones personales se compromete para con el DAS a **prestar sus servicios personales de protección**; con sede principal en la ciudad de Bogotá, y eventualmente en la ciudad donde se asigne el esquema protectivo, dentro del componente seguridad a personas, programa de protección a dirigentes sindicales, Organizaciones Sociales y Defensores de Derechos Humanos, conforme a las medidas de seguridad aprobadas por el comité de reglamentación y evaluación de riesgos del ministerio del interior y de Justicia.*

(Subraya y negrilla del Despacho)

Dentro de las obligaciones del contratista, se describen a continuación

OCTAVA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA - Además de las obligaciones de orden legal el CONTRATISTA cumplirá con aquellas que se deriven del objeto contratado y en especial las siguientes:

- 1.- Cumplir con las actividades de protección en el lugar que le sea asignado por el DAS o por su protegido.
- 2.- Realizar las actividades de índole protectivo previa misión de trabajo, o destinación del Jefe de Área competente del Departamento Administrativo de Seguridad.
3. Presentar para su revisión en la dependencia de **Control de Armamento, Radios y Vehículos del DAS**, o en la que haga sus veces, los elementos logísticos de dotación, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.
- 4.- Cuando por alguna circunstancia, el CONTRATISTA **no se encuentre prestando el servicio** para el cual fue contratado **deberá hacer entrega de los elementos en la misma dependencia.**
- 5.- Observar excelente **conducta social, laboral y buenas relaciones interpersonales** con los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad, con sus compañeros y con la persona protegida.
- 6.- No ingerir bebidas embriagantes, sustancias alucinógenas o sicotrópicas.
- 7.- Respetar las normas de tránsito y de convivencia ciudadana, y colaborar con las autoridades civiles y militares.
- 8.- **Informar oportunamente a la Oficina de Protección Especial del DAS, los desplazamientos** que por la naturaleza del contrato deba hacer a otras ciudades y las novedades que se presenten en el servicio.
- 9.- **Mantener en buen estado los elementos logísticos de dotación** y velar por su buen uso y cuidado, los cuales deberán destinarse **en forma exclusiva** para el servicio objeto del presente contrato.
- 10.- **Observar en forma permanente las instrucciones impartidas** durante su participación en el Curso de Inducción en materia de uso de las armas, técnicas protectivas y las demás que se relacionen con las actividades propias del objeto del presente contrato.
- 11.- Informar al Supervisor del contrato las novedades de servicio relacionadas con **permisos, incapacidades u otras circunstancias que suspendan o interrumpgan la ejecución del contrato**, caso en el cual se efectuarán los descuentos correspondientes al valor diario por el tiempo en que no se preste el servicio. Estos descuentos podrán hacerse efectivos durante el tiempo de ejecución del contrato o en la liquidación del mismo, previa certificación del supervisor.
- 12.- Observar las **medidas de seguridad** preventivas para el manejo de las **armas de fuego**, evitando poner en riesgo la vida e integridad física de los ciudadanos de bien.
13. **Presentar en forma oportuna la documentación mensual** al Supervisor del programa, la cual se requerirá para expedir la certificación del pago de los honorarios estipulados en la cláusula tercera del presente contrato.
14. **Efectuar el pago de los aportes a los sistemas de seguridad social, en salud y pensión;** obligación que deberá cumplir y acreditar mensualmente ante el supervisor del contrato, conforme al

La Ejecución del contrato de prestación de servicios.

Para establecer la forma en que se ejecutó el contrato de prestación de servicios se recibieron las declaraciones de John Jairo Enrique Clavijo y María Cenelia Serna Ruiz. Interesa especialmente a este Despacho, para establecer si la naturaleza de la vinculación del demandante fue contractual o laboral, determinar aspectos como: “la permanencia de las funciones”, “Parámetro de comparación con los demás empleados de planta” y el “Desempeño de deberes de servidores públicos” explicados en párrafos anteriores. Por lo que destaca las siguientes respuestas de los declarantes.

Testigo John Jairo Enrique Clavijo C.C. 80.415.090 Representante Legal de una ONG de Derechos Humanos Corporación Sembrar de cuyo esquema de seguridad hizo parte el actor en año 2002, manifestó:

APODERADO DEMANDANTE: Que actividades desempeñaba el señor Horacio puerta en desarrollo de los servicios de escolta que le prestaba a la organización que usted representa

TESTIGO: Pues el fue contratado como escolta de confianza de la corporación sembrar para la protección del equipo de trabajo de la corporación sembrar, ese era un esquema que era colectivo, el no protegía una sola persona sino éramos varias personas, el inicialmente empezó con dos personas más, el equipo estaba conformado por tres escoltas, había un vehículo blindado, y ellos portaban chaleco antibalas y medios de comunicación, en este caso avanteles y la función de el era brindarle la seguridad al equipo de la corporación sembrar

APODERADO DEMANDANTE: Si el señor Horacio puerta Barrera era la persona quien escogía a quién proteger o era el DAS el que enviaba a esa persona a proteger determinadas personalidades dentro del esquema.

TESTIGO: El esquema era asignado a la corporación, y nosotros de acuerdo al trabajo que desarrollamos éramos quienes definíamos si el estaba en el carro, con qué persona estaba, si era estar en la oficina, pendiente de quienes estábamos

(...)

APODERADO DEMANDANTE: El escolta recibía instrucciones por parte del DAS

TESTIGO: las instrucciones que le daban era el horario, no un horario establecido sino que vez terminada la jornada de labor, ellos debían presentarse allá, entregar el armamento y al día siguiente volver a recoger el armamento, porque nosotros definíamos las actividades que debían cumplir dentro del esquema de protección del equipo.

APODERADO DEMANDANTE. El escolta portaba algún distintivo

TESTIGO: Si el escolta siempre portaba un distintivo como escolta del das.

APODERADO DEMANDANTE. A motu propio el escolta podía designar un reemplazo.

TESTIGO: No.

APODERADO DEMANDANTE. El escolta cumplía una jornada laboral, menos de ocho horas, ocho horas, más de ocho horas.

TESTIGO: casi siempre más de ocho horas, yo diría que nunca fue menos de ocho horas, pues era un esquema colectivo, era un grupo grande y los horarios eran desde muy temprano hasta muy tarde porque estaban en la oficina prestando seguridad o en los vehículos transportándola

APODERADO DEMANDANTE. El escolta debía conducir

Testigo si.

(...)

APODERADO DEMANDANTE. Procedimientos sobre desplazamientos:

TESTIGO: Constantemente nosotros solicitamos desplazamiento por la labor que realizamos, había momentos en que los desplazamientos se hacían con el vehículo, le solicitábamos al misión al Das, la autorización y pagaban los viáticos, en otros momentos el DAS autorizaba los tiquetes y ellos viajaban con nosotros.

APODERADO DE LA UNP. Como era la prestación del servicio

TESTIGO: normalmente lo que establecíamos era dos personas en el vehículo y uno en la oficina, los dos que estábamos en el vehículo empezaba muy temprano y se iba cuando se iba la última persona, normalmente la primer persona llegaba a las 7.00 y se iba a las 8.00 o 900 de la noche.

APODERADO DE LA UNP. Realizó funciones distintas la protección

TESTIGO: no, todas las funciones eran realizadas en relación con el esquema de protección.

APODERADA DE LA FIDUPREVISORA: Quien coordinaba las actividades

TESTIGO: Nosotros (Corporación sembrar) nos reuníamos como equipo de trabajo y organizábamos esos horarios, esas actividades, nos programábamos. El DAS no coordinaba esas actividades.

Testimonio de *María Cenelia Serna Ruiz*, ingeniera Agrónoma que labora en la Corporación Sembrar, quien conoce que el actor laboró en esta entidad desde el año 2002

APODERADO DEMANDANTE: Como fue la forma de contratación entre el DAS y el actor

TESTIGO: Sembrar amparada en medidas cautelares, envió la hoja de vida al DAS para que fuera seleccionado, el esquema era colectivo no individual, teníamos que organizarlos

APODERADO DEMANDANTE: procedimiento en caso de viaje

TESTIGO: la corporación debía enviar una solicitud al DAS para que se autorizara o bien tiquetes aéreos, o bien permiso que se nos permitiera viajar en el carro por tierra, ese era el procedimiento siempre debíamos

solicitar una autorización para podernos desplazar.

...

APODERADO DEMANDANTE: "... El señor Horacio Puerta Barrera, utilizaba algún otro medio logístico además del vehículo para cumplir actividades de escolta.

TESTIGO: Si ellos tenían asignado además del vehículo, chaleco antibala, arma, un teléfono, avantel, eran como los elementos que tenían para prestar el servicio

APODERADO DEMANDANTE: ...cuando usted dice que tenían asignados esos elementos, esos elementos, los asignaba: la corporación Sembrar, el DAS, o algún otra persona.

TESTIGO: El Das...

APODERADO DEMANDANTE: Portaba algún distintivo

TESTIGO: portaba un carnet con lo que se identificaban especialmente cuando salíamos y habían un reten policial, o reten militar eran los distintivos con que ellos se identifican o muchas veces incluso en la misma ciudad..

APODERADO DEMANDANTE: infórmele al Despacho si los protegidos podían impartirles órdenes a los escoltas

TESTIGO: Como era un esquema colectivo, éramos varios, no había un horario establecido tenía que madrugar o terminar su labor muy tarde, lo que si tenían que hacer era que después de dejar al último protegido en su residencia tenían que comunicarse el DAS dejar en los parqueaderos del DAS el vehículo y el arma, y al día siguiente tenían que dirigirse a ese sitio a recoger el vehículo y el armamento, ya en el interior cuádramos los recorridos.

APODERADO DEMANDANTE: precise si la jornada era menos de ocho horas ocho horas o más de ocho horas,

APODERADO DEMANDANTE: mucho mas, porque había situaciones como por ejemplo tenía que estar en el aeropuerto a las 5.00 de la mañana dejando alguien, estaba laborando todo el día, y por la noche, no sé, 8 o 9 de la noche dejándonos, no era lo habitual, no era lo cotidiano pero solía suceder, y en un día normal, era muy posible recoger a la primera persona a las seis de la mañana y al último lo estaba dejando a las 9 noche.

APODERADO DEMANDANTE: precísele al Despacho si el escolta conducía el vehículo

TESTIGO: Si lo conducía.

APODERADO DE LA UNP. Quienes seleccionaba la los escoltas

TESTIGO: La corporación Sembrar,

APODERADO DE LA UNP. Quienes coordinaban las acciones

TESTIGO: El equipo como tal, coordinaba las actividades, a quien recogía primero a quien dejaba de último

Con las declaraciones se determinó que los elementos de trabajo para los cargos de los escoltas, armas, proveedores, chalecos antibalas y vehículos asignados son de propiedad del DAS, están destinados al desarrollo de sus funciones y que la entidad ejercía un estricto control sobre su uso en las misiones, y en la asignación de estos elementos al esquema de seguridad.

En cuanto a las preguntas realizadas por los apoderados de la Unidad Nacional de Protección sobre la existencia de autonomía del esquema de seguridad para fijar las rutas de protección; y frente a lo cual ambos testigos manifestaron que estas decisiones eran asumidas por ellos, el Despacho al analizar las respuestas en contexto con las demás pruebas aportadas, llega a la conclusión, que tal comportamiento obedece a la naturaleza misma del servicio de protección, pero de ningún modo se puede asimilar a la discrecionalidad que caracteriza un “contratista independiente”, por el contrario, las pruebas conducen a establecer que el demandante prestaba el servicio de protección, propio de la función misional del DAS.

Es evidente que la entidad demandada, contrariando la prohibición establecida en la Ley 80 de 1993, Artículo 32, y el Decreto 1950 de 1973, Artículo 6, **otorgó mediante un contrato de prestación de servicios funciones públicas permanentes**, pues el objeto estipulado en la cláusula primera de dichos convenios, guarda identidad con el objeto de la oficina de Protección Especial del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D. A. S., en tanto corresponden al desarrollo de los objetivos trazados a la entidad demandada, de manera que acorde con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-154/97⁽¹⁴⁾, al sustentar la exequibilidad condicionada de la frase: “cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta”, contenida en el numeral tercero del artículo 32 de la ley 80 de 1993, resulta contrario a la protección Constitucional señalada en el Artículo 25 superior suplir la insuficiencia de personal mediante contratos de prestación de servicios y permitir que al mismo tiempo personal de planta y contratistas realicen idénticas labores en igualdad de condiciones pero con tratamientos laborales distintos, en desmedro de los contratistas.

Si las necesidades del servicio lo ameritan, corresponde a la entidad gestionar los recursos para conformar una planta adicional o provisional,

14 Sentencia C-154/97 Referencia: Expediente D-1430. Norma acusada: Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 “por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa”. Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Elí Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero. Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA. Santafé de Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales. El H. Consejo de Estado¹⁵, ha considerado que el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales, y por ello, se debe **otorgar “la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos”** cuando se encuentran demostrados los elementos esenciales.

Así las cosas, en desarrollo del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades, una vez establecido que el actor desempeñó labores idénticas a las de un servidor público, AGENTE ESCOLTA, este Despacho, en aras de salvaguardar intereses superiores como la equidad y la justicia, declarará el derecho del señor HORACIO PUERTA BARRERA, a que por el tiempo laborado, PREVIA DETERMINACION DE LA PRESCRIPCION, se le reconozca y pague, las prestaciones sociales a que tenía derecho **teniendo en cuenta como base para liquidarlas el valor de los honorarios pactados.**

Ahora bien, obra prueba que el demandante realizó desde el **19 de abril de 2002 al 9 de febrero de 2010**, aportes al Sistema General de Pensiones y de Salud, sobre los honorarios recibidos, que para efectos de la presente sentencia constituyen los salarios base de cada año para liquidar prestaciones sociales, en consecuencia, se ordenará que la entidad demandada proceda a **liquidar**, de conformidad con la Ley 100 de 1993, las cotizaciones al Sistema General de Pensiones que estaban a su cargo como entidad empleadora y que debió realizar **sobre las prestaciones sociales** reconocidas en el presente fallo, igualmente, deberá realizar el correspondiente **pago** de la suma liquidada al Fondo de Pensiones al que esté afiliado el demandante. Para tal efecto, el actor, una vez ejecutoriado el fallo, mediante escrito indicará a la entidad demandada a qué fondo pensional deberá realizar la cotización ordenada.

15 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012). Radicación número: 50001. 23. 31. 000. 2005. 10518. 02(1094, 10). Actor: LUZ NELLY URREGO MORENO, Demandado: E.S.E. POLICARPA SALAVARIETTA EN LIQUIDACION

Por otra parte, es preciso aclarar que la declaración de la existencia de la relación laboral no implica que el ACTOR obtenga la condición de servidor público, pues, la designación como AGENTE ESCOLTA implica el cumplimiento de unos requisitos para el nombramiento y el agotamiento de un proceso de selección que el actor no ha superado.

Frente al cargo “igual trabajo – igual salario”

El apoderado de la UNP, manifiesta que los ingresos anuales por honorarios de un contratista son superiores a los de un escolta vinculado por la entidad, de manera que debe entenderse compensado lo que le pudiera corresponder al actor por concepto de prestaciones sociales con el mayor valor recibido. (Ver capítulo “falta de causa para pedir fl.314-315 de la contestación)

Dicho cargo será despachado desfavorablemente, pues la Sentencia de unificación jurisprudencial el H. Consejo de Estado¹⁶, analizó los diferentes criterios para establecer el restablecimiento del derecho y acogió la tesis de reparación integral del daño¹⁷ que consiste en que el pago de las prestaciones sociales ordinarias sean liquidadas con base en los honorarios pactados contractualmente. Otros criterios como que se liquide la indemnización con el “salario devengado por un empleado de planta con las mismas funciones desarrolladas”¹⁸, se descartó porque genera controversias posteriores, -existen diferentes grados de escoltas y remuneraciones-. La liquidación con los honorarios puede en algunas ocasiones implicar un perjuicio para el trabajador cuando los honorarios son inferiores, o viceversa, no obstante tal método fue elegido en la sentencia de unificación porque es la única forma objetiva de tasar el restablecimiento del derecho. Adoptar una forma diferente para el presente caso afectaría el derecho a la igualdad por una discriminación odiosa cuando el perjudicado fuera el trabajador en casos similares.

¹⁶ H. CONSEJO DE ESTADO Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL, Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho, Tema: Contrato realidad (docente), Actuación **Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2** No. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011

¹⁷ sentencia de unificación de 19 de febrero de 2009, expediente 73001-23-31-000-2000-03449-01 (3074-05), reiterada en la sentencia 0088-15

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 11 de marzo de 2010, Referencia: 2168-08, C.P. Alfonso Vargas Rincón.

Sumado a lo expuesto, existe prohibición de contratar mediante prestación de servicios idénticas funciones que las de los empleados de planta C-154/97¹⁹, de manera que no se puede legitimar tal conducta aunque se pacten unos honorarios superiores al empleado vinculado.

PRESCRIPCIÓN

De acuerdo a la sentencia de unificación del Consejo de Estado²⁰, cuyos apartes se dejaron transcritos en la parte normativa y jurisprudencial de esta providencia, el reconocimiento de la relación laboral solo puede pretenderse dentro de los **tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual y si hubo varios contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado cuya ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización**

La unificación se dio en razón a las distintas tesis que se manejaban sobre el momento en el cual la obligación se hacía exigible.

En dicha sentencia también se dejó claro que el término de prescripción contemplado el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 (21) fue declarado exequible con sentencia C-916/10 (22), y el artículo 102 de su Decreto reglamentario 1848 de 1968 (23) también fue declarado exequible en virtud de la configuración del fenómeno de cosa juzgada constitucional

19 Sentencia C-154/97 Referencia: Expediente D-1430. Norma acusada: Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa".. Actores: Norberto Ríos Navarro. Tulio Eli Chinchilla Herrera. Alberto León Gómez Zuluaga. Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero.. Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA. Santafé de Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

20 II. CONSEJO DE ESTADO Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL, Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho, Tema: Contrato realidad (docente), Actuación **Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2** No. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011

21 DECRETO 3135 DE 1968 (diciembre 26) H"Aclarado por el art. 1, Decreto Nacional 3193 de 1968, "Reglamentada por el Decreto Nacional 1848 de 1969 por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 65 de 1967,

22 SENTENCIA C-916/10 Referencia: expediente D-8137 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 488 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo, 151 (parcial) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 41 (parcial) del Decreto 3135 de 1968 y 102 (parcial) del Decreto 1848 de 1969. Actor: Samir Alberto Bonnet Ortiz. Magistrado Sustanciador: Mauricio González Cuervo. Mediante Sentencia C- 072 de 1994, esta Corte estudió el artículo 505 del Decreto 2663 de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo), hoy artículo 488 y el artículo 151 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.) En dicha ocasión, el demandante argumentaba la violación de los artículos 1, 2, 4, 13, 17, 29, 53, 58, 150, 215 y 229 de la Constitución Política

23 DECRETO 1848 DE 1969 (noviembre 4) por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968. El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional, subrogado por el artículo 41 del acto legislativo No.1 de 1968.

según lo considerado en la sentencia C-072 de 1994 24,... y por ende es ajustado a la constitución los 3 años de prescripción de derechos laborales a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, término que solo pueden ser interrumpido por una sola vez con la petición que se formule en dicho tiempo.

En el caso sub examine, el último Contrato 279 de 2009 (fl.40-45), finalizó por declaración de la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios, mediante la Resolución N° 002 de 25 de marzo de 2010, la cual quedó ejecutoriada el **29 de abril de 2010**, de acuerdo al acta suscrita por la Coordinadora del Grupo Contratos del DAS. (Ver página digital N° 125 pdf contrato N° 279 de 2009 obrante en el CD folio 539)

La petición fue radicada ante el DAS el 8 de febrero 2013 (fl.23), esto es transcurridos 2 años 9 meses y 10 desde la terminación del vínculo contractual con lo que se determina que la demanda fue interpuesta dentro del plazo indicado por el Consejo de Estado.

Por las razones expuestas, teniendo en cuenta que la petición se radicó el 8 de febrero de 2013 (fl.23), se declarará que los derechos anteriores al 8 de febrero de 2010 se encuentran prescritos.

Imprescribibilidad de los aportes para seguridad Social.

En la mismas sentencia de unificación que se viene tratando se determinó que los aportes para pensión son imprescriptibles

“(ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión,

(iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal;

(iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control;

²⁴ Sentencia No. C-072/94 Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 151 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código de Procedimiento Laboral) y 505 del Decreto 2663 de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo), hoy artículo 488. Actor : EULOGIO AGUDELO GUEVARA Magistrado sustanciador: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994)

(vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.”

La providencia fue clara en indicar que **la imprescribibilidad se predica en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones**, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Indexación

Las sumas no prescriptas que resulten de la liquidación del restablecimiento del derecho ordenado en esta sentencia se deberá actualizar su valor de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por la relación existente entre el Índice Final y el Índice Inicial de precios al consumidor certificado por el DANE a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por tratarse de pagos mensuales, la fórmula deberá aplicarse mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Asimismo, deberán actualizarse los descuentos de los aportes con destino a la seguridad social cuyo pago se ordena en esta sentencia.

Condena en costas

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado²⁵ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la

²⁵ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- *En el proceso se pretendía la declaratoria de una relación laboral encubierta con contratos de prestación de servicios, y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales.*
- *Se declaró la prescripción frente a los derechos anteriores al 8 de febrero de 2010.*
- *La excepción de falta de legitimación propuesta por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN fue resuelta en forma desfavorable al determinarse que esta entidad es la sucesora procesal del extinto DAS.*

En consecuencia, el Despacho condenará en costas a la entidad demandada por valor de un salario mínimo legal vigente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del “Oficio E-1300-05-1-2013-05609 de 5 de abril de 2013 proferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

375

SEGUNDO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los derechos causados con anterioridad al 8 de febrero de 2010,- producto de la declaratoria de una relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: TENER COMO SUCESOR PROCESAL del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN COMO SUCESOR PROCESAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D. A. S.,** a lo siguiente:

4.1 RECONOCER y PAGAR al señor **HORACIO PUERTA BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.206.747, las prestaciones sociales a que tenga derecho el personal que desempeñe las funciones que ejerció el actor, causadas con posterioridad al 8 de febrero de 2010 (por prescripción trienal) tomando como base para realizar la liquidación el valor de los honorarios pactados.

4.2 LIQUIDAR y CONSIGNAR al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado el ACTOR, las cotizaciones al Sistema General de Pensiones que estaban a cargo de la demandada sobre las prestaciones sociales reconocidas en el presente fallo, durante todo el tiempo que se mantuvo la relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios, de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.

QUINTO: Las sumas que resulten de la liquidación de esta sentencia, deberán ser actualizadas de conformidad con la fórmula señalada en la parte motiva de la presente sentencia, de igual forma se procederá con las sumas que se deben consignar en el fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el demandante.

SEXTO. CUMPLIR LA SENTENCIA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 187, 192, 194 y 195 del CPACA.

SEPTIMO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad por valor de un salario mínimo legal vigente.

OCTAVO. DESTINAR EL REMANENTE de los gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, según lo indicado.

NOVENO. COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., una vez en firme a la parte accionada.

DÉCIMO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

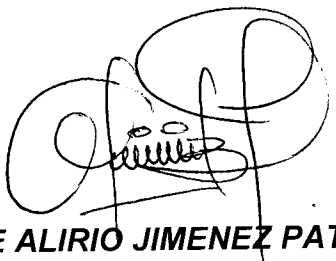
Los apoderados de la parte demandante y de la Unidad Nacional de Protección manifiestan que interpondrán recurso de apelación y que lo sustentaran dentro del término de ley.

La juez



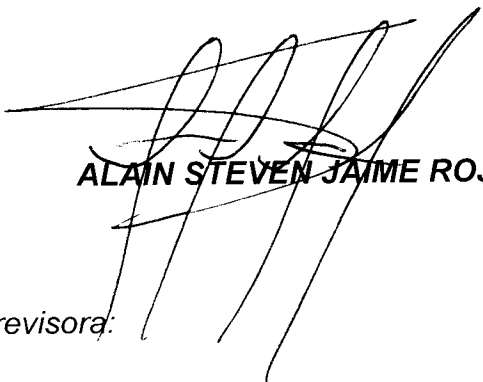
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

Parte demandante:



JOSE ALIRIO JIMENEZ PATIÑO

Apoderado UNP:

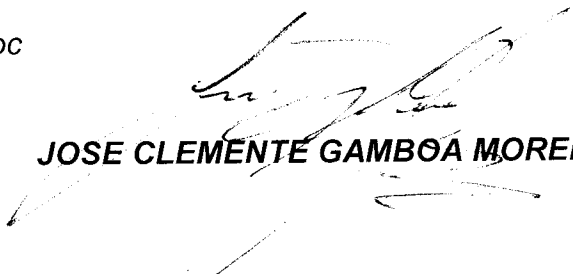


ALAIN STEVEN JAIME ROJAS

Apoderada Fiduprevisora:

AURA LUCY OLARTE ALCANTAR

Secretario Ad hoc



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO